

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-457/2016

**ACTOR:** JUAN BUENO TORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## I. Antecedentes

**1. Resolución INE/CG628/2016.** El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo General del INE, se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-245/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En donde sus conclusiones segunda y quinta ordenan sancionar al hoy actor Juan Bueno Torio, conforme a lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 2**

- *Que la falta se calificó como **LEVE**.*
- *Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.*
- *Que el **C. Juan Bueno Torio** conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.*
- *Que el candidato independiente, no es reincidente.*
- *Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente,*

*para dar cabal cumplimiento, a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.*

- *La conducta fue singular.*

...

*En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas (as agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de., la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose, así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal. situación es incluso adoptada por; el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.*

...

*Así, a efecto de imponer una sanción al sujeto obligado infractor, debe tomarse en consideración la capacidad económica del mismo a efecto de advertir si encuentra o no posibilidad de solventar la sanción impuesta. En ese sentido, del Informe de Capacidad Económica aportado en el informe correspondiente por el propio C. Juan Bueno Torio, mediante el formato ICE, se advierte que este reportó un monto ingresos por \$1,843,864.00, egresos por \$800,000.00, saldo de flujo de efectivo por \$1,043,864.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$26,619,068.00 y saldo de patrimonio por \$26,543,672.00. Lo anterior lleva a esta autoridad a colegir que el candidato independiente cuenta con capacidad económica suficiente que permita cumplimentar las sanciones que conforme a derecho correspondan.*

*Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la, sanción a imponer al **C. Juan Bueno Torio** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**.*

...

#### **Conclusión 5**

*Del análisis realizado a la conducta infractora, cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:*

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta, que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistente en no informar sobre el objeto del gasto realizado por un monto de \$300,000.00 y haber omitido, presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano de los recursos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes relativos.
- El **C. Juan Bueno Torio** no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto los artículos 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el (sic)fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

...

No pasa desapercibido para esta autoridad que, para efecto de imponer una sanción al sujeto obligado infractor, debe tomarse en consideración la capacidad económica del mismo a efecto de advertir si encuentra o no posibilidad de solventar la sanción impuesta. En ese sentido, del Informe de Capacidad Económica aportado en el informe correspondiente por el propio C. Juan Bueno Torio, mediante el formato ICE, se advierte que éste reportó un monto ingresos por \$1,843,864.00, egresos por \$800,000.00, saldo de flujo de efectivo por \$1,043,864.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$26,619,068.00 y saldo de patrimonio por \$26,543,672.00. Lo anterior, lleva a esta autoridad a colegir que el candidato independiente cuenta con capacidad económica suficiente que permita cumplimentar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

...

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede verse modificada de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer corresponderá al

**100% (Cien por ciento) sobre el monto facturado involucrado que asciende a un total de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).**

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Juan Bueno Torio** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **4,107 (Cuatro mil ciento siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para él ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$299,975.28 (Doscientos noventa y nueve, mil novecientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**

...

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG307/2016** y la Resolución **INE/CG308/2016**, aprobados en sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos 5 y 6 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de instituciones y Procedimientos, Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución al **C. Juan Bueno Torio** entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**QUINTO.** Infórmese a **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-245/2016.

En su escrito de demanda del actor, argumenta que dicho acuerdo, le fue notificado el cinco de septiembre mediante la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de

Veracruz, hecho que no es controvertido en el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Demanda.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora actor promovió recurso de apelación ante la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior y se recibieron en la Oficialía de Partes el doce siguiente.

**2. Turno.** Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-RAP-457/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes

a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Veracruz, Ignacio de la Llave, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, según lo establecen los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y firma del actor, asimismo, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda del recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente manifiesta que el cinco de septiembre del dos mil dieciséis tuvo conocimiento del acto impugnado y dado que no existe constancia para acreditar la fecha y hora de su notificación, se debe tener por presentado

oportunamente el escrito de demanda, tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el inmediato ocho de septiembre, esto es, de manera oportuna.

**c) Definitividad.** Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya que agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación es definitiva.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado porque se trata de un entonces aspirante a candidato independiente, que promueve el medio de impugnación por su propio derecho ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte la resolución por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades acontecidas en su informe de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral 2015-2016 en Veracruz, Ignacio de la Llave.

Determinación que desde su punto de vista carece de fundamentación y motivación, aplicando la autoridad administrativa electoral una errónea interpretación y fundamentación a la normativa fiscal y electoral, de ahí que solicite que esta Sala Superior revoque la resolución.



**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Apartado A. Registro en el SIF del acta constitutiva.**

El ahora candidato independiente afirma que es indebidamente sancionado bajo la consideración de que dejó de subir el acta constitutiva en el SIF, en la conclusión 2.

Lo anterior, porque finalmente, el organismo público local de Veracruz, sí tenía conocimiento de la acreditación como asociación civil y que era, precisamente, porque cumplió con los requisitos para ser registrado.

Es **infundado** el planteamiento.

Ello, porque su afirmación está dirigida a evidenciar que cuenta con el acta constitutiva referida, pero no que el soporte documental se ingresó en el SIF, de modo que, al no especificar datos de identificación respecto de los documentos que le fueron requeridos, no es factible verificar su cumplimiento, en virtud de que se trata de planteamientos genéricos.

Además, pues los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de subir al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda aquella documentación soporte requerida por la autoridad, con independencia de que la hubieran entregado a otra autoridad.

**Apartado B. No hubo requerimiento.**

Ahora bien, respecto de que en la conclusión 5, el actor manifiesta que la responsable no le requirió la documentación faltante en el oficio de errores y omisiones, y con ello se vulneró su garantía de audiencia.

Este órgano jurisdiccional federal opina que el mismo debe **desestimarse**.

Lo anterior, pues parte de la premisa incorrecta de que no se le requirió la documentación faltante, sin embargo, en autos consta el oficio INE/UTF/DA-L/7204, de fecha 6 de abril del año en curso, en el cual se desprende que respecto a la propaganda exhibida en páginas de internet la autoridad señaló que *6. De la revisión de la información registrada en el SIF 2.0, cuenta “egresos”, subcuenta “gastos de propaganda exhibida en la página de internet”, se observó un gasto por concepto de capacitación y asesoría en redes; sin embargo, no se identifica el objeto del gasto.*

De igual forma se le requirió presentar, el objeto del gasto, la evidencia de la capacitación efectuada en redes sociales y las aclaraciones que a su derecho convinieran, con lo que se garantizó el derecho de audiencia del aspirante a candidato independiente.

Además, de igual forma consta escrito de respuesta por parte del aspirante a candidato independiente de fecha 23 de abril de 2016, en el cual señala que se adjuntaron facturas en PDF y XML en los cuales se describe las actividades realizadas por la empresa que contrataron.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, únicamente se constata que existe un contrato de prestación de servicios de una empresa denominada Ricarte Asesores en Comunicación Estratégica, S.A de C.V., en donde del objeto del mismo se advierte fue, para imagen de campaña, para estrategia de comunicaciones, medios electrónicos y redes sociales, arte y diseño de folletos y carteleras y producción de 4 spots de radio, no obstante, el aspirante a candidato independiente no anexa evidencia de los mismos, ni señaló el objeto de la capacitación.

En atención a lo anterior, es que no le asiste la razón al actor al afirmar que señaló el objeto y proporcionó la evidencia que solicitó la autoridad responsable, pues como se advierte, al contestar tanto el escrito de errores y omisiones, así como de la documentación del SIF, no lo efectuó ni informó.

### **Apartado C. Responsabilidad.**

Respecto del agravio en el cual el ciudadano Juan Bueno Torio alega que las sanciones debieron ser impuestas a la persona moral que representa al aspirante a candidato independiente y no a éste, se estima infundado.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado, el concepto de agravio es **infundado**.

La calificación obedece a que el apelante parte de la premisa incorrecta de que la persona moral denominada "BUENO ES LO

MEJOR", A. C., es el sujeto obligado para presentar los correspondientes informes de ingresos y gastos de campaña, sin embargo, como lo ha sostenido este Tribunal en el SUP-RAP-444/2016, ello no es así.

El artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente prevé que los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes, entre otros requisitos, debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, así como acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

No obstante tal requisito no implica la sustitución del candidato independiente como sujeto jurídico regulado al que corresponderán los mencionados derechos y obligaciones, sino solamente, proveer a la respectiva candidatura de una estructura mínima que facilite su actuación a través de distintos miembros que integran a tal asociación civil aunado a que, la constitución de ésta, permitirá efectuar una clara distinción entre los actos jurídicos del aspirante a candidato independiente en su esfera personal, y los actos relacionados con su candidatura, cuestión que abona a la transparencia en el manejo de los recursos obtenidos por la propia candidatura.

Así, la creación de una asociación civil, surge con la finalidad de favorecer tanto la rendición de cuentas sobre el financiamiento de la candidatura, como el correcto ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad administrativa electoral, respecto a los recursos recibidos y utilizados por el propio candidato, ya que permite hacer una clara distinción entre el patrimonio y los ingresos personales del aspirante a candidato independiente y los recursos privados que obtiene y destina a realizar sus actos de campaña, para evitar que ambos se confundan para efectos de declaraciones fiscales.

Ello, precisamente, porque los artículos 374 al 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que uno de los derechos de los aspirantes a candidatos independientes que obtengan su registro, será el obtener financiamiento privado, a su vez se establece el deber jurídico, entre otros, el de presentar los informes, relativo a la fuente y monto de sus ingresos, así como a la aplicación de éstos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 374 al 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 3, inciso a) y 104, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se advierte de manera clara e indubitable, que los aspirantes a candidatos independientes son los sujetos obligados a presentar los respectivos informes, por conducto de la persona que haya designado para tal fin, pudiendo ser el representante o tesorero de la persona moral que se haya creado para efecto de rendir cuentas, para el caso de no haber hecho la designación correspondiente, en el caso el aspirante a candidato independiente es el responsable de finanzas y, por

tanto, quien debe informar de manera directa, sobre los ingresos y egresos correspondientes.

En este sentido, si los aspirantes a candidatos independientes tienen el deber jurídico de rendir los respectivos informes, por ser los sujetos obligados a ello, es inconcuso que son responsables por las infracciones en que incurran y, por tanto, acreedores a las sanciones que en Derecho correspondan, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

#### **Apartado D. Multa desproporcionada.**

La autoridad responsable sancionó al actor con diversas multas equivalentes a \$300,705.68 pesos (la primera equivalente a \$730.40 pesos y la segunda equivalente a \$299,975.28 pesos, respectivamente), en virtud de lo siguiente:

*"2. El aspirante no presentó el acta constitutiva, que acredite la creación de "Bueno es lo Mejor, A.C.*

*...*

*5.El aspirante no respondió sobre el objeto del gasto realizado y no presentó la evidencia de la capacitación realizada en las redes sociales por \$300,000.00"*

Ahora bien, el actor señala que la multa impuesta por la autoridad es excesiva, pues la autoridad no contaba con los elementos objetivos para imponer de manera proporcional la sanción pecuniaria, además de que no consideró su capacidad económica.

#### **a. Tesis.**

El agravio es **infundado**, porque básicamente, la sanción corresponde al monto involucrado en la falta relativa a omitir presentar la documentación respectiva que vinculara el gasto efectuado en redes sociales, esto es, que sólo restituye parte del financiamiento que recibió por aportaciones de simpatizantes y que omitió justificar su destino, por lo que la responsable realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que tomó en consideración, la calidad del sujeto infractor, así como su real capacidad económica, tomando en cuenta que se trata de un candidato independiente.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa del agravio, enseguida se establece el marco normativo aplicable.

**b. Marco normativo.**

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de

individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción<sup>1</sup>, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, en su párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196.



De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458 de la citada ley general, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

De acuerdo a lo anterior, es importante para individualizar una sanción, que la responsable ubique la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad

entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum* (cuanto), o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquélla responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en

conurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

**Caso concreto.**

A la luz de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la responsable para imponer la sanción por las conductas que tuvo por acreditadas en contra Juan Bueno Torio, consideró lo siguiente.

La responsable señaló que para fijarse la cuantía de las sanciones se debían tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; y, una vez hecho lo anterior, procedió a la elección de la sanción para cada uno de los supuestos previamente reseñados, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obraban en poder de la autoridad responsable, en el informe correspondiente y de su análisis, se constató que el sujeto obligado presentó el formato "I-CE" informe de capacidad económica debidamente requisitado y con base en ello determinó que el ciudadano Juan Bueno Torio contaba con capacidad económica para afrontar la sanción que debía imponérsele, mencionó el único elemento para delimitarla *que este reportó un monto ingresos por \$1,843,864.00, egresos*

*por \$800,000.00, saldo de flujo de efectivo por \$1,043,864.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$26,619,068.00 y saldo de patrimonio de \$26,543,672.00.*

Ahora bien, esta Sala Superior considera que estas cantidades avalan el patrimonio del aspirante a candidato independiente y que no pueden ser tomadas como base para fijar la capacidad económica del mismo, y por tanto fue correcto el que justificará su determinación únicamente en lo recibido por el aspirante a candidato independiente para llevar a cabo la obtención de apoyo ciudadano, esto es, el financiamiento privado recibido para tal efecto, adicionalmente, a que se trató de la omisión de presentar la evidencia sobre el gasto realizado de la capacitación realizada en redes sociales.

Lo anterior, en virtud de que como se señaló, los aspirantes a candidatos independientes son una figura diferente a los partidos políticos, cuyo fin es propiciar la participación ciudadana en la jornada electoral, y por tanto, no puede exigírseles que respondan con su patrimonio personal, generado con anterioridad a la fecha en la que fueron registrados como candidatos independientes, para cubrir con sanciones que corresponden a esta calidad, por haber participado en la jornada electoral o que su intención es participar en ella.

Para la imposición de la sanción valoró, entre otras circunstancias, la intención y la **capacidad económica** del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Señaló que, para determinar la **capacidad económica** del aspirante a candidato independiente, ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la responsable podría realizar la valoración de documentos con los que contaba.

Argumentó que, para determinar la **capacidad económica** del ahora recurrente, de los expedientes agregados a la revisión del informe de capacidad económica aportado por el propio aspirante a candidato independiente, advirtió que reportó ingresos por \$1,843,864.00 pesos y egresos por \$800,000.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$26,619,068.00.

No obstante lo anterior, tomó como elemento lo reflejado únicamente en su informe, considerando que para la imposición de la sanción de mérito, por lo que concluyó que sería de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes, esto es, lo que daba un monto de la sanción de \$730.40 pesos, por no haber presentado el acta constitutiva de la persona moral que lo respaldaba; y el equivalente a 4,107 Unidades de Medida y Actualización, lo que corresponde a un monto de la sanción de \$299,975.28 pesos, por no haber señalado el objeto del gasto realizado y presentar la evidencia de capacitación realizada en las redes sociales, con lo cual atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los razonamientos que preceden, como se adelantó, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral federal realizó una correcta individualización de la sanción.

Efectivamente, es de señalar que el Consejo General responsable, consideró que el sujeto infractor era un aspirante a candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida para poder participar en una elección para gobernador en una entidad federativa, en el caso, en el Estado de Veracruz, lo cual atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de la faltas que le fueron imputadas y se tuvieron por acreditadas, relacionadas con la falta de presentación del acta constitutiva y el no señalar el objeto de los gastos efectuados y la documentación respectiva que vinculara el gasto con la obtención del apoyo ciudadano.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al aspirante a candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de la sanción, se aplicaron únicamente por el monto que no fue informado, detectado por la propia autoridad, relacionado con el financiamiento entregado para tales fines, esto es, al 100% que no fue reportado.

Ahora bien, esta Sala Superior, ha considerado que un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, incluyendo aquellos aspirantes a candidatos independientes, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate. En esa vertiente, no es posible estimar que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, o los aspirantes a serlo.

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

Conviene señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los aspirantes a candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente

---

<sup>2</sup> Véanse las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero); 56/2014 y 60/2014 (Estado de México) y 45/2015 y sus acumuladas (Tamaulipas).

ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Si bien resulta cierto que los candidatos registrados por un partido político y los aspirantes a candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; la principal diferencia entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido.

En cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

En esa virtud, es patente que tratándose de los aspirantes a candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio



personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En esa lógica, es importante se tomen en cuenta las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la conducta infractora de dichos sujetos, así como su capacidad económica, a fin de evitar que se les impongan sanciones, que resulte desproporcionadas a la falta cometida y, a su capacidad de real de pago.

Como se señaló, la responsable determinó multar al ciudadano Juan Bueno Torio con la cantidad de \$730.40 pesos y por \$299,975.28, por lo que tomó en cuenta su capacidad económica.

Estableció que la sanción aplicable al caso, consistía en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), la cual, sería la idónea para que el aspirante a candidato independiente infractor se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Determinó que, los montos a imponer serían los siguientes: **Conclusión 2 (revisión de gabinete, no presentó acta constitutiva de la persona moral que lo respaldó)**, fue calculado por el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes, esto es lo que daba un monto de la sanción de \$730.40 pesos; **respecto a la Conclusión 5 (Ingresos, no respondió el objeto del gasto realizado ni presentó evidencia)**, fue calculado sobre el 100%, sobre el monto facturado, equivalente a 4,107 Unidades de Medida y

Actualización, lo que corresponde a un monto de la sanción de \$299,975.28 pesos.

Conforme a lo que precede, resulta patente que la ponderación señalada se hizo presente, lo que deriva en que la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente se considere correcta, porque al determinar la capacidad económica del infractor tomó en cuenta las constancias a que alude la normatividad, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223, bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual asentó en la resolución controvertida.

**Apartado E. La suma de dos resoluciones del Consejo General en su totalidad asciende a \$1,551,256.22. (INE/CG592/2016 e INE/CG628/2016)**

Respecto de que el monto de la sanción de \$299,975.28 pesos es excesiva y que debe de tomarse en cuenta que ya se le sancionó con \$1,250,517.84 pesos en otra resolución (INE/CG/592/2016) del Consejo General del INE, por lo que la suma de las dos resoluciones asciende a \$1,550,256.22, el mismo es **infundado**.

Lo anterior en virtud de que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la **ponderación de determinadas condiciones** objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las

que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios **seguidos en cada caso concreto**.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, y de cada una de ellas. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente

**casuístico** y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes **en cada caso**, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, así como los numerales 3, 22, 223 y 225 del Reglamento de Fiscalización,

establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para presentar informes, así como el procedimiento que se debe seguir para la presentación y revisión de esos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

**1.** El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el encargado de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar.

En el caso de los aspirantes a candidatos independientes ellos son los responsables de presentar sus informes directamente, ya sea por sí o por conducto del representante o tesorero de la asociación civil que hayan constituido para efectos de la rendición de cuentas.

**2.** Los candidatos presentan ante su partido político los informes, el que a su vez los reporta ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de elección. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

**3.** Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.

**4.** Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

**5.** Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y a los aspirantes a candidatos independientes, dándoles el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

8. Concluido el plazo precisado en el apartado que antecede, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

10. Los aspirantes a candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. **Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.**

En atención, a ello, es que esta Sala Superior estima que las sanciones impuestas al entonces aspirante a candidato independiente fueron derivadas de infracciones individuales, por tanto, deben de ser calculadas y cuantificadas conforme a los parámetros reglamentarios y legales de fiscalización referidos atendiendo a cada caso, tal y como lo efectuó la autoridad señalada como responsable.

De esta forma, las sanciones impugnadas en el presente asunto derivaron de las irregularidades encontradas en el informe correspondiente a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador en el proceso electoral de Veracruz, en tanto que las sanciones determinadas en la resolución INE/CG592/2016,

correspondieron a irregularidades relativas a su informe de gastos de campaña.

Por ello, como se ha razonado, cada una de las sanciones impuestas correspondieron a faltas distintas, incluso cometidas en diferentes etapas del proceso electoral y determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones de manera casuística y respecto de las cuales el recurrente recibió financiamiento específico para cada una de ellas.

En consecuencia, como se ha demostrado, las multas aquí impugnadas no resultan desproporcionadas al pues están vinculadas con el monto involucrado de aquellas operaciones registradas y carentes de soporte.

Ahora bien, debe desestimarse el agravio del parámetro concerniente al 5%, 15% y 30% que solicita el actor utilice la autoridad responsable para determinar la sanción del actor, no cobra aplicabilidad tratándose de aspirantes a candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**Archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-457/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la determinación en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Veracruz, Ignacio de la Llave, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, se considera que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del

Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Veracruz, Ignacio de la Llave.

No comparto las consideraciones precisadas, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo una resolución relativa la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Veracruz, Ignacio de la Llave.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de

precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>3</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con

---

<sup>3</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

**SUP-RAP-457/2016**

las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro” “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación de los asuntos que a continuación se lista, se determinó que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales, correspondía a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas	MORENA



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión	PRD

**SUP-RAP-457/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los	

**SUP-RAP-457/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> ,	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional	PVEM

**SUP-RAP-457/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	PAN

**SUP-RAP-457/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución	ENCUENTRO



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Penagos López	INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos, aspirantes de candidatos independientes o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala Superior en la resolución dictada en el expediente **SUP-RAP-457/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**